



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10192-2006-PH/TC

LIMA

LUIS ALFONSO RIVERA GOMERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de febrero de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfonso Rivera Gomero contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 13 de octubre de 2006, de fojas 191, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Balcázar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo, alegando violación de su derecho a la *cosa juzgada*. Sostiene el recurrente que mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2005, expedida por los emplazados, se declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria recaída en su contra por la comisión de los delitos de falsificación de documentos y corrupción pasiva de funcionario, violándose el derecho a la cosa juzgada, toda vez que sobre los mismos hechos que fueron objeto de juzgamiento existe una resolución firme en el proceso administrativo que le abrió el Ministerio del Interior, por lo que también se habría producido trasgresión del principio constitucional *ne bis in idem*.

Durante la investigación sumaria se reciben las declaraciones indagatorias del recurrente y de los emplazados.

El Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha configurado la violación del derecho constitucional invocado, toda vez que el proceso penal al cual fue sometido el recurrente se llevó en estricto cumplimiento del debido proceso.

La recurrida confirma la apelada con argumentos similares.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

### FUNDAMENTOS

#### *§. Petitorio*

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 18 de octubre de 2005, expedida por los vocales de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Balcázar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria recaída en contra del recurrente por la comisión de los delitos de falsificación de documentos y corrupción pasiva de funcionario, violándose su derecho a la cosa juzgada, toda vez que sobre los mismos hechos que fueron objeto de juzgamiento existiría una resolución firme en el proceso administrativo que le abrió el Ministerio del Interior, por lo que también se habría producido trasgresión del principio constitucional *ne bis in idem*.

#### *§. La cosa juzgada y el principio constitucional ne bis in idem como contenido del derecho al debido proceso*

2. Una cuestión que estimamos pertinente precisar es que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el Juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a él (artículo 200.1 de la Constitución). En concordancia con ello, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece: “*El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)*”.
3. No obstante, desde una perspectiva restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad personal (artículo 2, 24); a la libertad de tránsito –*ius movendi et ius ambulandi*– (artículo 2, inciso 11) y a la integridad personal (artículo 2, inciso 24, parágrafo h).
4. Sin embargo, bajo el canon de interpretación constitucional del principio *in dubio pro homine* [artículo V del Título Preliminar del Código mencionado] se debe señalar que, *a priori* y en abstracto, no es razonable establecer un *numerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, pues muchas veces el derecho a la libertad personal es vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida (artículo 2 inciso 1), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11); el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4) e, inclusive, el derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que “[...] también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.
6. De ahí que se puede afirmar que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso, claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido este Tribunal en anteriores oportunidades (*cf. STC 2840-2004-HC, FJ 4*), al señalar que “Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”.
7. Al respecto, el artículo 139.2 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Dicha disposición constitucional debe interpretarse, por efectos del principio de unidad de la Constitución, de conformidad con el inciso 13 del mismo artículo 139 de la Ley Fundamental, el cual prevé que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)13. La prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.
8. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, sea porque estos han sido agotados, sea porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, bien por actos de otros poderes públicos o de terceros, bien incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Exp. N.º 4587-2004-HC/TC, caso Santiago Martín Rivas).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Asimismo, la eficacia negativa de las resoluciones que adquieran la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (*ne bis in idem*).

En relación con este derecho, el Tribunal tiene declarado que, si bien el *ne bis in idem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso.

10. Por su parte, en la STC 2050-2002-AA/TC, caso Carlos Israel Ramos Colque, este Tribunal señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *ne bis in idem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido, sostuvimos que en su formulación material, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

11. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, *que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos* o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). Desde esta vertiente, dicho principio presupone la interdicción de un doble proceso penal por la misma conducta. Lo que pretende es proteger a cualquier imputado del riesgo de una nueva persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento, simultánea o sucesivamente, por la misma realidad histórica atribuida. Lo inadmisible es, pues, tanto la repetición del proceso como una doble condena o el riesgo de afrontarla, lo cual se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* debe tener una sola oportunidad de persecución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### §. Análisis del caso

- M
- D
- N
- b
12. Hechas estas precisiones, es del caso preguntarse si, en el caso concreto, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la “vulneración” del principio constitucional *ne bis in ídem*. En ese sentido, resulta obvio que este Colegiado tiene razones suficientes para emitir pronunciamiento –independientemente del sentido de su fallo–, toda vez que a propósito de las supuestas violaciones alegadas por el demandante, se pone en juego su libertad individual.
  13. Consecuentemente, en el caso de autos debe señalarse, atendiendo a la doble dimensión del contenido constitucionalmente protegido por el *ne bis in ídem* recogida en el fundamento 10 *supra* de esta sentencia, que no estamos frente a dos procedimientos distintos sino que existe una sanción en sede administrativa con decisión definitiva y firme, y un proceso penal cuya última resolución expedida se pretende enervar en sede constitucional; en consecuencia, no existe violación del *ne bis in ídem* formal o procesal.
  14. Por otro lado, si bien: i) los actos del recurrente constituían una conducta ilícita tipificada penalmente, que debía ser objeto de prueba y cuestionamiento en sede jurisdiccional penal, y, ii) se debió remitir lo actuado al Ministerio Público, esperar la decisión del juez y expedir posteriormente pronunciamiento atendiendo lo resuelto por el *a quo- lo que* no se hizo-, la sanción administrativa de todas maneras debía ser impuesta, toda vez que en sede penal ha quedado demostrada la responsabilidad del recurrente. Por ello, no se puede alegar la violación del *ne bis in ídem* sustancial o material, porque en el presente caso existe identidad de sujeto y hecho; además el tercer elemento que se aduce como argumento para consagrarse la triple identidad y habilitar la prohibición del *ne bis in ídem* no se configura dada la naturaleza de las sanciones impuestas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6

EXP. N.º 10192-2006-PH/TC  
LIMA  
LUIS ALFONSO RIVERA GOMERO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivad  
SECRETARIO RELAT